



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3115-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0030-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0030-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA REQUENA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 11 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1861-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Requena (en lo sucesivo, **C.T. Requena**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 de agosto de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. De acuerdo al Informe de Supervisión Directa N° 228-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, donde se concluye que Electro Oriente habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2538-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, donde se concluye que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 446-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ de 28 de febrero de 2018, notificada al administrado el 12 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
- 2 Páginas del 81 al 82 del archivo digital "ISD N° 228-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.
- 3 Páginas del 1 al 12 del archivo digital "ISD N° 228-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios del 10 al 12 del Expediente.
- 6 Folio 13 del Expediente.





sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 5 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.
6. Con Carta N° 1714-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0775-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
7. El 21 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) al presente PAS.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2535-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018, notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ varió la imputación de cargo del hecho imputado N° 2 con respecto a su disgregación en las imputaciones N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación del presente PAS.
9. El 1 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**) al Informe Final de Instrucción N° 1.
10. El 8 de noviembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1861-2018-OEFA/DFAI/SFEM (lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
11. El 22 de noviembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (lo sucesivo, **escrito de descargos 4**)¹¹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

⁷ Registro N° 2018-E01-030367. Folios del 15 al 42 del Expediente.

⁸ Folio 50 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 49 del Expediente.

¹⁰ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Escrito con registro N°2018-E01-094989.

Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

- 13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



Handwritten signature in blue ink.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Electro Oriente incumplió los compromisos asumidos en su PAMA debido a que no realizó un adecuado manejo y tratamiento de sus residuos líquidos, al no separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, las mismas que fueron descargadas sobre suelo natural.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo al PAMA, los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducidos a un separador y recuperador. Asimismo, el administrado se comprometió a no vaciar los residuos líquidos a la tierra y a colocar los solventes usados e hidrocarburos contaminados en cilindros numerados con indicaciones del equipo de procedencia¹⁴.

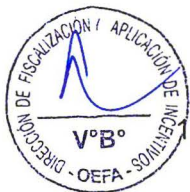
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en las instalaciones de la C.T. Requena las aguas residuales industriales (contaminadas con aceite e hidrocarburos) de la casa de máquinas son descargadas directamente y sin tratamiento previo hacia el suelo con cobertura vegetal. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3, H01-4 y H01-5 del Informe de Supervisión¹⁵.

18. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un sistema de separación de hidrocarburos de aguas residuales industriales de la casa de máquinas y de dos tanques de combustible que alimentan a la CT Requena, conforme a lo establecido en su PAMA¹⁷.

19. En ese sentido, Electro Oriente incumplió el compromiso asumido en su PAMA debido a que no separó los hidrocarburos de las aguas residuales industriales y las descargó sobre suelo natural.



¹⁴ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Electro Oriente S.A aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-3M/DGAA.

"1.5.3. Manejo y tratamiento de residuos"

1.5.3.1. Residuos Líquidos

1. Los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducida a un separador y recuperador. Por ningún motivo está permitido vaciar residuos líquidos a tierra.

2. Solventes usados e hidrocarburos contaminados serán a cilindros numerados con indicaciones del equipo de procedencia.

(...)"

¹⁵ Páginas del 45 al 47 del archivo digital "ISD N° 228-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folios del 1 al 8 del Expediente.

¹⁷ Folio 7 del Expediente.



c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

20. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega que ha evaluado implementar la instalación de separadores y recuperadores de residuos líquidos oleosos, así como implementar su almacenamiento en cilindros que estén rotulados para su almacenamiento intermedio y posterior disposición final de acuerdo a la normativa vigente; asimismo, indicó que activó el plan de contingencia para remover y limpiar la zona afectada con hidrocarburo.
21. De lo anterior, es importante precisar que, con la evaluación de la implementación de los separadores y recuperadores de residuos líquidos no se acredita el cumplimiento de la obligación ambiental, debido a que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de actividades que permitan realizar un adecuado manejo y tratamiento de los residuos líquidos como la separación de los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas. Asimismo, el administrado no presentó medios probatorios de la ejecución del plan de contingencia el cual indica que se removió y limpió la zona afectada con hidrocarburos.
22. El administrado adjunta a su escrito de descargos N° 1 un (1) certificado de disposición final de residuos sólidos y una (1) constancia de servicio de residuos sólidos de la C.T Requena¹⁸.
23. Los documentos presentados por el administrado corresponden a la disposición final de aceite usado, filtros de aceite usado y filtros de aire contaminado de los residuos peligrosos generados en la C.T. Requena, los cuales no tienen relación con el tipo de residuo que se pudo haber generado producto de la limpieza y recuperación de las áreas afectadas por el presente hecho imputado; por tanto, no queda acreditado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
24. En su escrito de descargos N° 2 y escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, como medida de protección de riesgos ambientales y en cumplimiento de su PAMA, Electro Oriente cuenta con un Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos en sus servicios eléctricos.

Cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida a no cumplir con el compromiso ambiental de no realizar un adecuado manejo y tratamiento de sus residuos líquidos para separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, las mismas que fueron descargadas sobre suelo natural; por lo cual, lo indicado por el administrado no corrige el hecho imputado debido a que no cuenta con un sistema de canales, drenaje y separador de aguas residuales industriales adecuado para sus instalaciones.

26. Al respecto, el administrado presentó en el Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 2, el Plan de Contingencia para el Control de Derrame de Hidrocarburos. Sin embargo, el administrado no acreditó la ejecución de dicho plan como respuesta al presente hecho imputado, debido a que lo presentado corresponde a un instructivo de actividades a realizarse en caso de suceder una contingencia, y no representa un informe de actividades que acredite la ejecución del plan.

¹⁸ Folios 23 y 24 del Expediente.



27. Además, se debe precisar que el presente hecho imputado versa respecto al incumplimiento de su compromiso ambiental de separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, así como a las descargas de los residuos líquidos industriales sobre suelo natural y no sobre contar con un plan de contingencia para el derrame de los hidrocarburos.
28. El administrado alega en el escrito de descargo N° 2 que las manchas de hidrocarburos de las aguas residuales que fueron descargados sobre el suelo natural, se trataron de un hecho circunstancial, indicando que el suelo contaminado y el agua con manchas de hidrocarburo fueron dispuestos en cilindros impermeabilizados para su transporte y disposición final mediante una EPS-RS, realizando así la corrección del presente hecho imputado.
29. Al respecto, es importante indicar que la generación de residuos líquidos durante la operación de la CT Requena es continua y al no realizar la separación de las aguas residuales y los residuos líquidos de hidrocarburos se estaría incumpliendo con el compromiso asumido por el administrado que indica que los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducidos a un separador y recuperador.
30. Asimismo, el presente hecho imputado es debido al incumplimiento al compromiso ambiental de no vaciar los residuos líquidos a la tierra, el cual no establece un eximente debido al tiempo que no se realice, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
31. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, luego de realizar el retiro de la tierra contaminada y del agua con manchas de hidrocarburos, se inició el plan de remediación por contaminación de hidrocarburo y que las actividades de recepción de combustible se realizaron contando con un kit antiderrames; prueba de ello, adjuntó fotografías sin numeración.
32. De las fotografías presentadas por el administrado, no se acredita la corrección de la conducta debido a que han sido tomadas de un ángulo y distancia diferente al hallazgo que no guarda relación con el área detectada durante la Supervisión Regular 2015; por lo cual, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las actividades de retiro de tierra contaminada y del agua con manchas de hidrocarburos.
33. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 3, el administrado adjunta fotografías del 7 de agosto de 2018 indicando que, en la zona donde se detectó que las aguas son descargadas al suelo con cobertura vegetal, se tomaron las medidas correctivas con la finalidad de evitar y prevenir impactos.
34. Al respecto, de la revisión de la fotografía del 7 de agosto que hace mención el administrado, se advierte que la vista no corresponde al área sobre la que versa el presente hecho imputado, toda vez que el ángulo y distancia de donde se tomó la fotografía en cuestión, no está compuesta con elementos que permitan establecer similitud con el área sobre la que versa el presente hecho imputado, por lo cual lo indicado por el administrado no representa una corrección del presente extremo.





35. Cabe precisar que el administrado no precisó las formas que evita y previene los impactos; sobre ello es importante recalcar que las medidas correctivas no son de carácter preventivo puesto que son ejecutadas posterior a una afectación.
36. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que, se tomaron las medidas necesarias para revertir las descargas de líquidos sobre el suelo directo realizando la adaptación de tuberías que llevan los líquidos a una poza de separación de grasa al interior de la CT Requena.
37. Para acreditar ello, el administrado presentó fotografías de una poza API colmatada y con presencia de hidrocarburos fuera de la estructura y dos vistas adicionales donde se evidencia la limpieza y mantenimiento de la misma el 7 de agosto de 2018. Sin embargo, se debe precisar que las fotografías no corresponden al área sobre el que versa el presente hecho imputado, toda vez que las fotografías no contienen en su composición elementos que permitan establecer similitud o relación con el área sobre el que versa el presente hecho imputado. Por lo cual, no se han presentado medios probatorios que acrediten la disposición de los residuos producto de las actividades correctivas, por lo cual, el administrado no ha corregido el presente extremo.
38. En el escrito de descargos N° 4, el administrado presenta fotografías en los cuadros N° 4, 5, 6 y 7 alegando que realizó la instalación de una tubería de PVC que conduce las aguas pluviales a la poza API, la cual se encontraría en total funcionamiento con la implementación de separadores de pozas y remediación del área afectada
39. Se debe precisar que el presente hecho imputado se refiere a que el administrado no realizó un adecuado manejo y tratamiento de sus residuos líquidos, al no separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, las mismas que fueron descargadas sobre suelo natural y no sobre la conducción de las aguas pluviales a la poza API; por lo cual lo alegado por el administrado no corrige el presente extremo de la conducta.
40. En ese sentido, queda acreditado que Electro Oriente no realizó un adecuado manejo y tratamiento de sus residuos líquidos, al no separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, las mismas que fueron descargadas sobre suelo natural, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por tanto, se verifica que Electro Oriente no realizó un adecuado manejo y tratamiento de sus residuos líquidos, al no separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, las mismas que fueron descargadas sobre suelo natural, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente realizó una inadecuada disposición de sus residuos peligrosos (quince (15) cilindros con aceite usado), al disponerlos en un área que no se encuentra impermeabilizado, que carece de sistema de contención y señalización. Asimismo, los cilindros carecen de rotulado.

a) Análisis del hecho imputado

43. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en las instalaciones de la C.T. Requena realizan el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H02-1 a H02-4 del Informe de Supervisión¹⁹.

44. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó residuos peligrosos en la casa de máquinas sin contar con un sistema de drenaje y sistemas de contención antiderrames, generando daño al suelo con cobertura vegetal²¹.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

45. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que el 21 de marzo de 2018 la Oficina de Coordinación de Servicios Eléctricos de Seal remitió los términos de referencia, para el servicio de la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos Caballococha, Requena e Indiana de Electro Oriente; dicho almacén, según alega el administrado, sería construido siguiendo los lineamientos de la normativa vigente y estima que estará culminado en sesenta (60) días. Para acreditar ello, el administrado adjunta a su escrito de descargos la carta GOS-059-2018²² donde se indica el envío de los términos de referencia y la determinación de los términos de referencia para la contratación de servicios en general.



46. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se aprecia que ha iniciado las gestiones para la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos debido a que el administrado no contaba con dicha instalación y usaba la casa de máquinas para almacenar cilindros con aceite usado sin contar con las medidas adecuadas; sin embargo, esta medida no es suficiente para acreditar que ha corregido su conducta, debido a que el presente hecho imputado versa sobre la conducta referida a que el administrado no realizó la correcta disposición de sus residuos peligrosos (quince (15) cilindros con aceite usado) al disponerlos en un área que no se encuentra impermeabilizada y que carece de sistema de contención y señalización.

47. En su escrito de descargos N° 2 y 3, el administrado alega que realizó el servicio de transporte y disposición de ciento veinte (120) toneladas de residuos peligrosos de la CT Iquitos y Servicios Eléctricos (SEL), CT Nauta, CT Caballococha, CT San Francisco, CT Mayorana, CT Requena, CT Cotamana, CT Orellana, CT Tamshiyacu, CT Indiana y CT Estrecho.



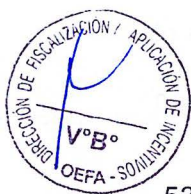
¹⁹ Páginas del 51 al 55 del archivo digital "ISD N° 228-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Folios del 1 al 8 del Expediente.

²¹ Folio 7 del Expediente.

²² Folios 26 del Expediente.

48. De los medios probatorios presentados por el administrado se concluye que no generan certeza de que los residuos dispuestos correspondan a los considerados en el presente hecho imputado, debido a que no acredita la trazabilidad de los mismos con respecto al servicio de traslado y disposición de las ciento veinte (120) toneladas de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el administrado no presentó medios probatorios que consignen el origen de los residuos peligrosos en sus dispuestos así como el movimiento de los mismos a la disposición final alegada por el administrado.
49. El administrado alega que la casa de fuerzas de la CT Requena está libre de cilindros que contengan residuos sólidos peligrosos, para lo cual adjunta la fotografía numerada como imagen N° 2 y la fotografía H02-2 del escrito de descargos N° 2, mientras que en el escrito de descargos N° 3, el administrado adjunta la fotografía numerada como imagen N° 2 y adjunta fotografías del 7 y 27 de agosto de 2018 de la construcción del Almacén de Residuos Peligrosos.
50. Sobre el particular, las fotografías presentadas por el administrado acreditarían que la casa de máquinas se encuentra libre de los residuos sólidos peligrosos (quince (15) cilindros con aceite usado); sin embargo, no acredita la disposición final de los cilindros referidos en el presente hecho imputado; por lo cual, se considera que el administrado no ha corregido la conducta, debido a que el carácter de peligrosos de los residuos en cuestión representan un potencial impacto al ambiente y se requiere conocer el destino de los mismos.
51. Del escrito de descargos N° 4, el administrado presenta fotografías en los cuadros N° 11 y 12 alegando que realizó el traslado interno de los cilindros que contienen los aceites usados de la CT Requena a la embarcación acoderada en el puerto Requena para su traslado al almacén RRSS Peligrosos Skoda, para lo cual adjunta el Informe Interno de Transporte Brunner.
52. Al respecto, se debe precisar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado no se puede acreditar que correspondan a la corrección del presente hecho imputado debido a que las fotografías no permiten acreditar que los cilindros vistos en las fotografías correspondan a los quince (15) cilindros con aceite usado dispuestos inadecuadamente en la casa de máquinas, toda vez que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el origen y documentos de trazabilidad del traslado de los residuos peligrosos en cuestión (quince (15) cilindros con aceite usado); además, las fotografías no presentan detalle que acredite el lugar y fecha de la toma.
53. Aunado a lo anterior, en el Informe Interno de Transporte Brunner de fecha 18 de mayo de 2016 se indica que no se recolectaron residuos de la C.T Requena; por lo cual, lo alegado por el administrado con respecto a que realizaron el traslado interno de los quince (15) cilindros con aceite usado al almacén RRSS Peligrosos Skoda no crea certeza lo alegado por el administrado y lo alegado por él.
54. Del escrito de descargos N° 4, el administrado presenta fotografías en los cuadros N° 13 y 14 alegando que al 12 de octubre de 2018 se observa la remediación de las áreas afectadas por el derrame de aceite dieléctrico después del retiro de los transformadores.



- 55. De la revisión de las fotografías N° 13 y 14 presentadas por el administrado, no se puede acreditar que correspondan a la corrección del presente hecho imputado debido a que las fotografías no están compuestas con elementos que permitan establecer similitud con el área sobre la que versa el presente hecho imputado, por lo cual lo indicado por el administrado no representa una corrección del presente extremo.
- 56. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (quince (15) cilindros con aceite usado), al disponerlos en área que no encuentra impermeabilizado, que carece de sistema de contención y de señalización; asimismo, los cilindros carecen de rotulado.
- 57. Por tanto, se verifica que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (quince (15) cilindros con aceite usado), al disponerlos en área que no encuentra impermeabilizado, que carece de sistema de contención y de señalización; asimismo, los cilindros carecen de rotulado.
- 58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente dispuso inadecuadamente sus residuos peligrosos (diez (10) transformadores usados) en un área descubierta que, en consecuencia, carece de señalización, de impermeabilización y un sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

- 59. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en las instalaciones de la C.T. Requena realizan el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H02-5 a H02-9 del Informe de Supervisión²³.

- 60. En el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso inadecuadamente (diez (10) transformadores usados) en espacios abiertos, generando daño al suelo con cobertura vegetal sin contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos con las medidas adecuadas²⁵.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

- 61. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que el 21 de marzo de 2018 la Oficina de Coordinación de Servicios Eléctricos de Seal remitió los términos de referencia, para el servicio de la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos Cabalococha, Requena e Indiana de Electro Oriente; dicho almacén, sería construido siguiendo los lineamientos de la normativa vigente y se estima en sesenta (60) días tener construido dichos almacenes.

²³ Páginas del 51 al 55 del archivo digital "ISD N° 228-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

²⁵ Folio 7 del Expediente.

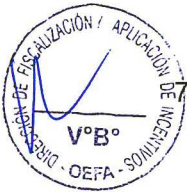
62. Para acreditar ello, el administrado adjunta a su escrito de descargos la carta GOS-059-2018²⁶ donde se indica el envío de los términos de referencia y documento que lleva como nombre: Determinación de los términos de referencia para la contratación de servicios en general.
63. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se aprecia que ha iniciado las gestiones para la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo, esta medida no es suficiente para acreditar que ha corregido su conducta, debido a que no presentó medios probatorios indicando el retiro y la disposición final de diez (10) transformadores usados sobre los que versa el presente hecho imputado.
64. Cabe señalar que, el administrado no presentó información referente a si ha realizado la remediación de las áreas afectadas por el derrame de aceite dieléctrico al suelo con cobertura vegetal al lado izquierdo del exterior de la casa de máquinas (fotografía H02-5 del Informe de Supervisión) y al lado derecho del exterior de la casa de máquinas (fotografía H02-8 del Informe de Supervisión) presentes en el Informe de Supervisión.
65. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alega que, Electro Oriente realizó el servicio de transporte y disposición de ciento veinte (120) toneladas de residuos peligrosos de la CT Iquitos y Servicios Eléctricos (SEL), CT Nauta, CT Caballococha, CT San Francisco, CT Mayorana, CT Requena, CT Cotamana, CT Orellana, CT Tamshiyacu, CT Indiana y CT Estrecho.
66. De lo anterior, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, los documentos no incluyen transformadores usados, por lo que la medida correctiva descrita no corrige el presente hecho imputado, debido a que no se acredita la disposición final de sus residuos peligrosos (diez (10) transformadores usados) inadecuadamente dispuestos en un área descubierta que, en consecuencia, carece de señalización, de impermeabilización y un sistema de contención.
67. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alega que el 21 de marzo de 2018 la Oficina de Servicios Eléctricos SEL remitió los términos de referencia TDR, para el Servicio Implementación del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos en los Servicios Eléctricos Loreto, Central Térmica Caballococha, Requena e Indiana Electro Oriente S.A., el cual será construido siguiendo el lineamiento indicado en el D.L. N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento D.S. N° 014-2017-MINAM.
68. Al respecto, el administrado acreditó la remisión de los términos de referencia para la implementación del almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo, es necesario precisar que la acción no corrige el hecho imputado ya que no se acredita el retiro y disposición final de los diez (10) transformadores usados, así como no se acreditó la construcción del almacén de residuos peligrosos.



²⁶ Folios 26 del Expediente.



69. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, se procedió a reubicar los transformadores a un lugar seguro donde no esté expuesto sobre la cobertura vegetal y se impermeabilizó con plástico para evitar posibles derrames; así mismo alega que remedió la zona afectada.
70. Al respecto, el administrado presenta una imagen fotográfica en la que se observan siete (7) transformadores envueltos en plástico sobre una plataforma; sin embargo, es importante indicar que no se evidencia el retiro de tres (3) transformadores usados. Asimismo, cabe precisar que envolver los transformadores con plástico no es una medida de impermeabilización debido a que el plástico está expuesto a posibles rompimientos y una correcta práctica de disposición intermedia de transformadores es realizar la ubicación de los mismos sobre una infraestructura con suelo impermeabilizado que cuente con un sistema de contención antiderrames.
71. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, ha realizado la limpieza del suelo contaminado; así como la revegetación del área en cuestión, adjuntando vistas fotográficas de las actividades realizadas.
72. Se debe precisar que las vistas fotográficas presentadas por el administrado no son compatibles con las vistas fotográficas tomadas durante la Supervisión Regular 2015 debido a que difieren en composición (objetos involucrados en la fotografía), ángulo y distancia al área relevante de la fotografía, por lo cual no se acredita que correspondan al área sobre el que versa el presente hecho imputado; adicionalmente, el administrado no acreditó la disposición final del suelo contaminado que alega haber remediado, debido a que no presentó documentación sobre la disposición parcial y/o final del mismo. Por lo cual, no se considera que el hecho imputado haya sido corregido.
73. En el escrito de descargos N° 4, el administrado presenta fotografías en los cuadros N° 17 y 16, alegando que el 12 de octubre de 2018 los transformadores en desuso fueron retirados del área verde y trasladados a la CT Iquitos.



74. Al respecto, el administrado presenta fotografías de fecha 12 de octubre de 2018, de las cuales vale precisar que no son compatibles con las vistas fotográficas tomadas durante la Supervisión Regular 2015 debido a que difieren en composición (objetos que integran la fotografía), ángulo y distancia al área relevante de las fotografías. Por lo cual, lo presentado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado y tampoco configura una corrección del mismo.

75. En el escrito de descargos N° 4, el administrado presenta dos (2) fotografías de fecha 15 de junio de 2018 alegando que corresponden al traslado de los transformadores de la CT Requena al interior de la CT Iquitos para su custodia.



76. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado se observa un grupo de transformadores que son trasladados por un camión a las 12:40 horas y un segundo grupo de transformadores dispuestos sobre bandejas de contención antiderrames a las 17:20 horas, de los cuales se debe precisar que no representan medio probatorio suficiente de que se traten de los mismos transformadores sobre los versa el presente hecho imputado debido a que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que las actividades de traslado y disposición de los transformadores correspondan a los correspondientes del



presente hecho imputado, por lo cual, lo indicado por el administrado no corrige la presente conducta.

77. Aunado a lo anterior, vale precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el origen de los transformadores mostrados en la fotografía alegada, así como tampoco a presentado medios probatorios que acrediten el ingreso de los residuos peligrosos (diez (10) transformadores usados) a la CT Iquitos.
78. En ese sentido, queda acreditado que Electro Oriente realizó una disposición inadecuada de sus residuos peligrosos (diez (10) transformadores usados) en un área descubierta, que en consecuencia carece de señalización, de impermeabilización y un sistema de contención.
79. Por tanto, se verifica que Electro Oriente realizó una disposición inadecuada de sus residuos peligrosos (diez (10) transformadores usados) en un área descubierta, que en consecuencia, carece de señalización, de impermeabilización y un sistema de contención.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.



En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

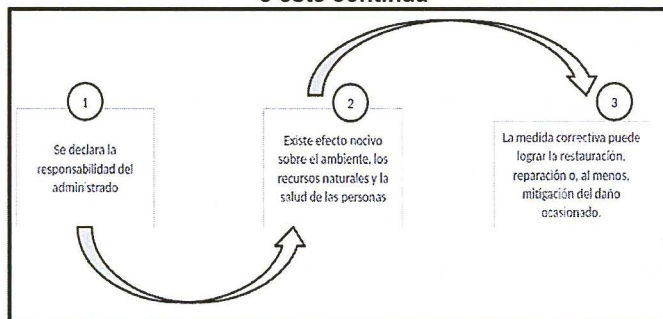
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios





83. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
- (El énfasis es agregado)



85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1:

89. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no acreditó la implementación de la instalación de separadores y recuperadores de residuos líquidos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

90. La conducta del administrado ha generado un impacto al suelo, debido a que la descarga directa de residuos líquidos sobre el suelo natural pudo generar cambios en las propiedades físico químicas del suelo llegando a afectar la flora y los microorganismos, la fertilidad y el crecimiento de las plantas.

91. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

94. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad



³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 95. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente incumplió los compromisos asumidos en su PAMA debido a que no realizó un adecuado manejo y tratamiento de sus residuos líquidos, al no separar los hidrocarburos de las aguas residuales industriales provenientes de la casa de máquinas, las mismas que fueron descargadas sobre suelo natural.	Realizar la instalación de separadores y recuperadores de residuos líquidos	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados), así como el análisis de hidrocarburos totales en el área afectada.
		Completar la remediación del área afectada por la descarga de las aguas residuales industriales	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	

- 97. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Electro Oriente deberá contratar a una empresa especializada, así como realizar los trámites administrativos que ello demande, para lo cual esta Dirección considera que un plazo de cuarenta (40) días hábiles es un plazo razonable para ello³⁴, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.



³⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Remediación y limpieza en contingencia ambiental de km.67 (Comunidad Monterrico) del tramo I del ONP" y "Servicio de monitoreo ambiental post trabajos de limpieza y remediación en la contingencia ambiental del km 440+781 del ONP".

Plazo duración convocatoria del proceso: 7 días hábiles (se toma convocatoria de monitoreo post limpieza y remediación por ser el de mayor plazo)
 Plazo de ejecución remediación y limpieza: 5 días hábiles.
 Plazo de ejecución del monitoreo ambiental post trabajos de limpieza y remediación: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
 Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: remediación, Versión SEACE: Ambos.



[Handwritten signature]

**Conducta Infractora N° 2:**

98. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no ha acreditado la disposición final de los (15) cilindros con aceite usado, asimismo no acreditó la remediación total de las áreas afectadas por el derrame de aceite dieléctrico al suelo con cobertura vegetal en la parte posterior de la casa de máquinas (fotografía H02-3).
99. Tal como se ha señalado, el administrado ha generado un impacto al suelo, debido a que la descarga directa de residuos líquidos sobre el suelo natural pudo generar cambios en las propiedades físico químicas del suelo llegando a afectar la flora y los microorganismos, la fertilidad y el crecimiento de las plantas.
100. Sobre el particular, y teniendo en consideración el artículo 22° de la ley del Sinefa, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó una inadecuada disposición de sus residuos peligrosos (quince (15) cilindros con aceite usado), al disponerlos en un área que no se encuentra impermeabilizado, que carece de sistema de contención y señalización. Asimismo, los cilindros carecen de rotulado.	Acreditar la disposición final de (15) cilindros con aceite usado	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados), así como el recojo y disposición final de la tierra afectada por el derrame de hidrocarburo.
	Realizar el retiro de la tierra de las áreas afectadas por el derrame de aceite dieléctrico de los transformadores, en la parte posterior de la casa de máquinas (fotografía H02-3)	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	

101. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Electro Oriente deberá contratar a una empresa especializada, así como realizar los trámites administrativos que ello demande, para lo cual esta Dirección considera que un plazo de cuarenta (40) días hábiles es un plazo razonable para ello³⁵, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.

35

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Remediación y limpieza en contingencia ambiental de km.67 (Comunidad Monterrico) del tramo I del ONP" y "Servicio de monitoreo ambiental post trabajos de limpieza y remediación en la contingencia ambiental del km 440+781 del ONP".

Plazo duración convocatoria del proceso: 7 días hábiles (se toma convocatoria de monitoreo post limpieza y remediación por ser el de mayor plazo)

Plazo de ejecución remediación y limpieza: 5 días hábiles.

Plazo de ejecución del monitoreo ambiental post trabajos de limpieza y remediación: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: remediación, Versión SEACE: Ambos.

Conducta Infractora N° 3:

102. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no ha acreditado el retiro de diez (10) transformadores usados, asimismo no acreditó la remediación de las áreas afectadas por el derrame de aceite dieléctrico al suelo con cobertura vegetal en la parte izquierda del exterior de la casa de máquinas por la (fotografía H02-5), al lado derecho del exterior de la casa de máquinas (fotografía H02-8).
103. Tal como se ha señalado, el administrado ha generado un impacto al suelo, debido a que la descarga directa de residuos líquidos sobre el suelo natural pudo generar cambios en las propiedades físico químicas del suelo llegando a afectar la flora y los microorganismos, la fertilidad y el crecimiento de las plantas.
104. Sobre el particular, y teniendo en consideración el artículo 22° de la ley del Sinefa, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente dispuso inadecuadamente sus residuos peligrosos (diez (10) transformadores usados) en un área descubierta que, en consecuencia, carece de señalización, de impermeabilización y un sistema de contención.	Acreditar el retiro de diez (10) transformadores usados y ubicarlos en un almacén adecuado que cuente con sistema de contención antiderrames	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados), así como acreditar el recojo y disposición final de la tierra contaminada por los derrames.
	Realizar el retiro de la tierra de las áreas afectadas por el derrame de aceite dieléctrico de los transformadores, en las siguientes áreas: parte posterior de la casa de máquinas (fotografía H02-3), al lado izquierdo del exterior de la casa de máquinas por la (fotografía H02-5), al lado derecho del exterior de la casa de máquinas (fotografía H02-8)	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	



105. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Electro Oriente deberá contratar a una empresa especializada, así como realizar los trámites administrativos que ello demande, para lo cual esta Subdirección considera que un plazo de cuarenta (40) días hábiles es un plazo razonable para ello³⁶, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.

³⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Remediación y limpieza en contingencia ambiental de km.67 (Comunidad Monterrico) del tramo I del ONP" y "Servicio de monitoreo ambiental post trabajos de limpieza y remediación en la contingencia ambiental del km 440+781 del ONP".

Plazo duración convocatoria del proceso: 7 días hábiles (se toma convocatoria de monitoreo post limpieza y remediación por ser el de mayor plazo)

Plazo de ejecución remediación y limpieza: 5 días hábiles.

Plazo de ejecución del monitoreo ambiental post trabajos de limpieza y remediación: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A** respecto a la presente infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0446-2018-OEFA/DFAI/SFEM y numerales 2 y 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorales N° 2535-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: remediación, Versión SEACE: Ambos.

Artículo 6°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

ROMB/LRA/cfp



³⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

